

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-491/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaría de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.</p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.



ITAIPUE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210439421000008**
Expediente: **RR-0491/2022.**

Sentido de la resolución: **Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0491/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de fecha diez de febrero del año en curso, correspondiente al número de folio 210439421000008 respecto al recurso de revisión RR-0533/2021, siendo dicha solicitud la siguiente:

*"...A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:
I.- Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:
(...)*

-I.4.a.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:

- De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.*
- Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*

I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa..."

De la cual el sujeto obligado al dar cumplimiento al recurso de revisión RR-0533/2021, mediante oficio CM-109/2022 de fecha diez de febrero del año en curso, mencionó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124 y 125 de la Constitución Política"

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210439421000008**
Expediente: **RR-0491/2022.**

del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, artículos 15, 16, 118, 120, 136, 137, 156, 163, 184, 187 y 188 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, artículos 1, 2, 3 fracciones V, VII, y IX, 8, 9, 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla y lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, y en cumplimiento al recurso de revisión RR-533/2021, de resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, promovido por el C.....:

De la interpretación de las disposiciones legales citadas con antelación se reitera que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados en estos casos el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en los que permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, en su capítulo IX sección I, artículo quincuagésimo noveno, cuando los documentos se encuentren únicamente impresos, deberán fotocopiarse y sobre estos testar las palabras, párrafos o renglones clasificados también lo es que, en el segundo párrafo del citado numeral, establece que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en la Sección Segunda, artículo Sexagésimo, del multicitado lineamiento, por lo tanto y conforme a la petición de información en referencia al recurso RR-0533/2021, en su resolutivo segundo en que se determine revocar el acto impugnado a fin de que entregue las versiones públicas de los documentos solicitados siendo los siguientes:

I. 4.a. A la autoridad investigadora le solicitó lo siguiente:....

Párrafo séptimo.... De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y la resolución y acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.

Párrafo octavo... Pido su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un informe de presunta responsabilidad administrativa.

1.4.b. ... Párrafo tercero. La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En qué se determina de la solicitud con número de Folio 21049421000008, previo pago de derechos, mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece; en términos del considerando SÉPTIMO...

En ese punto le informó que los expedientes se encuentran en los archivos de este Ayuntamiento, por lo tanto, se debe elaborar la versión pública, así mismo, le informó que la determinación de la existencia o inexistencia de los actos omisiones acta de calificación y los procedimientos admitidos por un informe de presunta responsabilidad administrativa indicando que dichos documentos contienen datos personales, información que se tiene contenida en 3402 fojas, por lo que conforme a la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro de Cholula, para el ejercicio fiscal 2022, artículo 18 fracción I, que indica por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, inciso a) por cada foja simple: \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.)

Concepto	No. de unidades	costo unitario	total a pagar o cubrir
----------	-----------------	----------------	------------------------



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210439421000008**
Expediente: **RR-0491/2022.**

foja simple	3402	\$4.00	\$13,608
(Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n)			

Lo anterior toda vez que se deben testar datos personales del acuerdo "... a existencia o inexistencia en las quejas y denuncias", así como el "informe de presunta responsabilidad administrativa y la admisión de la autoridad substanciadora", porque se solicita de la manera más atenta saber si el peticionario se encuentra en condiciones de solventarlo y si en el caso realice el pago correspondiente previo pago de derechos en el término de 3 días hábiles monto que asciende a \$13,608 (Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n) y no existe la obligación contenida expresamente en la ley de transparencia para el estado libre y soberano de Puebla, toda vez se estaría generando la versión pública de la información solicitada, debiendo realizar el pago por el costo del material utilizado para su reproducción conforme a la Ley de Ingresos del municipio y posterior la digitalización.

Debiendo acudir a la Contraloría municipal ubicada en el portal Guerrero número 3, colonia centro planta alta, San Pedro Cholula. Solicitando la ficha de pago y realizar el pago en la caja de tesorería y presentar el comprobante ante la Contraloría municipal, lo anterior en un término de 3 días hábiles de conformidad con el artículo 80 del Código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para que el solicitante cubra el pago solicitado y después de éste se puede otorgar la información en un plazo de 10 días hábiles después de haber realizado el pago correspondiente."

Por lo que, el ahora recurrente presentó mediante correo electrónico a través de este Instituto de fecha dieciocho de febrero del año en curso, un recurso de revisión, en los términos siguientes:

IV.1.b Agravios:

PRIMERO: EI SUJETO OBLIGADO CALCULÓ INCORRECTAMENTE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO INOBSERVANDO LOS ARÁBIGOS 152 AL 168 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN RELACIÓN CON LOS QUINCUAGÉSIMO SEXAGÉSIMO y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

En términos de lo establecido por los arábigos 152 al 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se obtiene lo siguiente:

- 1.- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. La información se entregará por medios electrónicos siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**
- 2.- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra y otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundamentar y motivar lo necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, disponen lo siguiente:

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos Impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con Jos medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo. En caso de que él documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

De los preceptos legales anteriores, se desprende que, para la elaboración de versiones públicos, se procederá a su elaboración hasta que quede acreditado el pago respectivo, esto es, cuando el solicitante compruebe haber cubierto los costos de reproducción correspondientes.

Además, se establece que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, debe crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública eliminando las partes o secciones clasificadas.

No obstante, se prevé, que de poseerse en versión impresa y es posible su digitalización se debe elaborar la versión pública, en una copia del documento digitalizado.

De acuerdo con la respuesta el sujeto obligado INAPLICO los dispositivos 152 al 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo que debió acontecer fue:

1.- El sujeto obligado debió declarar y probar que la versión impresa es posible o no su digitalización.

1.1.- De ser posible su digitalización:

- *Deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.*
- *Una vez generado el archivo, éste deberá contener todas las características que deben tener los documentos electrónicos para cumplir los principios de Autenticidad, Fiabilidad, Integridad, Disponibilidad de acuerdo con los Lineamientos de Documentos Electrónicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
- *Se suprimirán digitalmente todos los datos personales y susceptibles de clasificación.*
- 1.2.- *De no ser posible su digitalización:*
- *De acuerdo con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá el sujeto obligado acreditar que no tiene las herramientas ni insumos necesarios para digitalizar la información.*

II. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0533/2021**, turnando los presentes autos a esta Ponencia, a la entonces Comisionada Claudette Hanan Zehny, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. Con fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

V. En proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0491/2022, se returnó el presente expediente a su ponencia de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

VI. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente realizó manifestación en relación a la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210439421000008
Expediente: RR-0491/2022.

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los actos que reclama en el presente recurso de revisión, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin embargo, hay que precisar que el recurrente en el recurso de revisión solicitó la información siendo: ***“Le solicito en su versión digitalizada y electrónica”.*** (sic).

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada en cumplimiento del recurso de revisión número RR-0533/20221, por el sujeto obligado respecto del acto que reclama, la cual señala:

"En ese punto le informó que los expedientes se encuentran en los archivos de este Ayuntamiento, por lo tanto, se debe elaborar la versión pública, así mismo, le informó que la determinación de la existencia o inexistencia de los actos omisiones acta de calificación y los procedimientos admitidos por un informe de presunta responsabilidad administrativa indicando que dichos documentos contienen datos personales, información que se tiene contenida en 3402 fojas, por lo que conforme a la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro de Cholula, para el ejercicio fiscal 2022, artículo 18 fracción I, que indica por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, inciso a) por cada foja simple: \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.)

Si bien el sujeto obligado al rendir su informe con justificación fue atendido en el término siguiente:

"El Derecho de Acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como se debe aclarar que este órgano interno de control no ha restringido dicho acceso, en este sentido no se ha negado al peticionario dicha información se entregara en formato digitalizado, sin embargo, para llegar a la generación de la información solicitada debe pasar por un proceso contemplando lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en relación a los LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN Y desclasificación de la información , ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos en materia de Transparencia."

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, al referir el recurrente que el sujeto obligado se negó a entregar la información en la modalidad señalada, es improcedente, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada así como del informe justificado y del alcance, no se advierte o actualiza tal figura; por el contrario, refiere realizar las versiones públicas de la citada información previo pago de los costos.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto

al solicitado de la información requerida, que alega el recurrente dentro del presente recurso de revisión, no se actualiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado respecto de la información requerida, alegada en el recurso de revisión, es improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en los costos de reproducción para la elaboración de la versión pública de la información que requiere, alegado en el presente medio de impugnación que nos ocupa, **es procedente** en términos del artículo 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través del correo electrónico de este Órgano Garante, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con

lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal particularmente al rendir su informe con justificación refirió y acreditó que mediante correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, envió información complementaria al recurrente, con el propósito de colmar su derecho humano de acceso a la información.

Por lo que, en tales circunstancias resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Dicho lo anterior, es de resaltar que el recurrente en relación con la respuesta brindada en los puntos identificados como I.4.a (párrafo séptimo y octavo) y I.4.b (párrafo tercero), se dolió por el cálculo de los costos de reproducción respecto de la información solicitada; motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta en la parte conducente de su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Así la cosas, se reitera que el presente recurso de revisión es en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha diez de febrero del dos mil veintidós, misma que es materia del presente medio de impugnación, específicamente en los puntos identificados como como I.4.a (párrafo séptimo y octavo) y I.4.b (párrafo tercero), con los cuales se inconformó el recurrente, consistió en:

*"...A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:
I.- Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:
(...)*

-I.4.a.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:

- De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.*
- Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*

I.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa..."

A los puntos anteriores, el diez de febrero del dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, artículos 15, 16, 118, 120, 136, 137, 156, 163, 184, 187 y 188 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, artículos 1, 2, 3 fracciones V, VII, y IX, 8, 9, 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla y lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, y en cumplimiento al recurso de revisión RR-533/2021, de resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, promovido por el C.....:

De la interpretación de las disposiciones legales citadas con antelación se reitera que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados en estos casos el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en los que permita el propio

documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, en su capítulo IX sección I, artículo quincuagésimo noveno, cuando los documentos se encuentren únicamente impresos, deberán fotocopiarse y sobre éstos testar las palabras, párrafos o renglones clasificados también lo es que, en el segundo párrafo del citado numeral, establece que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en la Sección Segunda, artículo Sexagésimo, del multicitado lineamiento, por lo tanto y conforme a la petición de información en referencia al recurso RR-0533/2021, en su resolutivo segundo en que se determine revocar el acto impugnado a fin de que entregue las versiones públicas de los documentos solicitados siendo los siguientes:

i. 4.a. A la autoridad investigadora le solicitó lo siguiente:....

Párrafo séptimo.... De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y la resolución y acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.

Párrafo octavo... Pido su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un informe de presunta responsabilidad administrativa.

1.4.b. ... Párrafo tercero. La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el informe de presunta responsabilidad administrativa.

En qué se determina de la solicitud con número de Folio 21049421000008, previo pago de derechos, mediante el procedimiento que la Ley de la materia establece; en términos del considerando SÉPTIMO...

En ese punto le informó que los expedientes se encuentran en los archivos de este Ayuntamiento, por lo tanto, se debe elaborar la versión pública, así mismo, le informó que la determinación de la existencia o inexistencia de los actos omisiones acta de calificación y los procedimientos admitidos por un informe de presunta responsabilidad administrativa indicando que dichos documentos contienen datos personales, información que se tiene contenida en 3402 fojas, por lo que conforme a la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro de Cholula, para el ejercicio fiscal 2022, artículo 18 fracción I, que indica por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, inciso a) por cada foja simple: \$4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N.)

Concepto	No. de unidades	costo unitario	total a pagar o cubrir
foja simple	3402	\$4.00	\$13,608
(Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n)			

Lo anterior toda vez que se deben testar datos personales del acuerdo "... a existencia o inexistencia en las quejas y denuncias", así como el "informe de presunta responsabilidad administrativa y la admisión de la autoridad substanciadora", porque se solicita de la manera más atenta saber si el peticionario se encuentra en condiciones de solventarlo y si en el caso realice el pago correspondiente previo pago de derechos en el término de 3 días hábiles monto que asciende a \$13,608 (Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100m.n) y no existe la obligación contenida expresamente en la ley de transparencia para el estado libre y soberano de Puebla, toda vez se estaría generando la versión pública de la información solicitada, debiendo realizar el pago por el costo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210439421000008
Expediente: RR-0491/2022.

del material utilizado para su reproducción conforme a la Ley de Ingresos del municipio y posterior la digitalización.

Debiendo acudir a la Contraloría municipal ubicada en el portal Guerrero número 3, colonia centro planta alta, San Pedro Cholula. Solicitando la ficha de pago y realizar el pago en la caja de tesorería y presentar el comprobante ante la Contraloría municipal, lo anterior en un término de 3 días hábiles de conformidad con el artículo 80 del Código de procedimientos civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para que el solicitante cubra el pago solicitado y después de éste se puede otorgar la información en un plazo de 10 días hábiles después de haber realizado el pago correspondiente."

Con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto acusado por el recurrente, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, entre otras manifestaciones indicó:

"...PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, artículos 15, 16, 118, 120, 136, 137, 156, 163, 184, 187 y 188 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, artículos 1, 2, 3 fracciones V, VII, y IX, 8, 9, 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla y lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, y en atención a su similar el oficio UTCH/183/2022, mediante el cual nos indica llevar a cabo el análisis del recurso de revisión RR-0491/2021, interpuesto por el C....: informe las atribuciones y facultades de esta Contraloría municipal se contesta:

El Derecho de Acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como se debe aclarar que este órgano interno de control no ha restringido dicho acceso, en este sentido no se ha negado al peticionario dicha información se entregara en formato digitalizado, sin embargo, para llegar a la generación de la información solicitada debe pasar por un proceso contemplando lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en relación a los LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos en materia de Transparencia.

En virtud de lo anterior y en relación a la respuesta emitida con numero de oficio el CM-109/2022 enviada al peticionario mediante el cual se da cumplimiento al SEGUNDO PUNTO de la resolución de fecha diecinueve de enero que a la letra indica.... "se determina REVOCAR a fin de que el sujeto obligado, entregue las versiones públicas de los documentos solicitados en los puntos 1.4. a. párrafo séptimo y octavo y 1.4.b. párrafo tercero, de la, solicitud con número de folio 21049421000008, previo pago de derechos..." (Sic)

Sin embargo, y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información y dando pleno cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 533/2022, bajo referente a los documentos solicitados en los puntos 1.4.a párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero de la primera solicitud del recurrente y mediante el cual se indica el pago de derechos, ya que si bien es cierto se pondera la gratuidad del acceso a la información, para llevar a cabo la versión pública se deberá realizar lo conducente en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que no hay una negación por parte del poseedor de la información del acceso, tampoco se pretende cambiar la modalidad de la entrega, sin embargo se genera el costo del material utilizado para la reproducción y la elaboración de versiones públicas ya que esta se deberá elaborar previo pago de derechos, en virtud de que la documentación solicitada no corresponde a un obligación contenida en el artículo 77 de la ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Puebla.

Por lo que conforme al Lineamiento General antes citados en el Quincuagésimo noveno que indica "... En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Se amplía la información respecto a que los documentos solicitados efectivamente se poseen en formato impreso, dado que son expedientes de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa por lo que para hacer posible la digitalización se tendrá que realizar lo siguiente operativamente hablando:

- 1. La extracción de expedientes ya que estos no obran en las oficinas de esta Contraloría municipal toda vez que forma parte de los archivos de concentración del Archivo Municipal de San Pedro Cholula de los años 2018, 2019, 2020.**
- 2. En razón de que los documentos son físicos y la administración 2018-2021, anterior no entrego información digital se deberá fotocopiar la documentación solicitada de los puntos 1.4.a párrafo séptimo y octavo y 1.4.b. párrafo tercero.**
- 3. Proseguir conforme a lo que marca los lineamientos sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido Por lo que se requiere el análisis por parte del personal cuya tarea sea asignada para ello, siendo solo dos personas dentro de la Contraloría Municipal, dada la carga de trabajo y la operatividad como Órgano Interno de Control.**
- 4. Posterior a ello se deberá utilizar la copiadora multifuncional, utilizando insumes como es luz, internet y computadoras que soporten la carga de archivos en .pdf generados de dicha digitalización de los expedientes que solicita el ciudadano.**

Es menester manifestar que actualmente la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula no contrato de servicio de digitalización, adicionalmente cabe resaltar que tampoco se cuenta con un programa, software o infraestructura tecnológica que soportase dicho software que permita efectuar el testado de la documentación, para

garantizar que cuente con elementos de protección de datos y no permita la revelación de la información clasificada en apego la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, cuya contemplada dentro del presupuesto aprobado de esta Contraloría anual de adquisiciones, los cuales obedecen a las actividades adquisición tampoco esta % Municipal, ni en su programa establecidas dentro de Planeación y Programación de esta Unidad Administrativa; exponiendo lo antes citado se reitera que no se niega la información, no obstante lo que busca este sujeto obligado es ponderar y establecer la procedencia de los costos de reproducción para entregar en el medio indicado por el recurrente la información antes mencionada, al correo electrónico...

Por lo que el tema de costo se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 162 y 167 de la ley de Transparencia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendió a:

- I. Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de los documentos cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados punto en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información así mismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó (sic)

Artículo 164. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, costo, procederá una vez que se acredite el pago cuya modalidad de reproducción o envío tenga un respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En tal tesitura se indica que los documentos a los que se refiere en los puntos 1.4.a párrafo número de folio 2104942100008, deber séptimo y octavo y 1.4.b párrafo tercero de la solicitud con realizarse con previo pago de derechos, documentos solicitados de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 está contenido en un total de 3402 fojas conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, artículo 18 fracción 1, por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, inciso a) Por cada foja simple: \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.)

Concepto	No. de unidades	costo unitario	total a pagar o cubrir
foja simple	3402	\$4.00	\$13,608

(Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n.)

Reiterando que se efectúe el pago correspondiente por parte del peticionario, por el costo del material utilizado para su reproducción, conforme a la Ley de Ingresos del municipio. Debiendo acudir a la Contraloría Municipal ubicada en Portal Guerrero número 3, colonia Centro Planta Alta, San Pedro Cholula. Solicitando la ficha de pago y realizar el pago en la caja de Tesorería y presentar el comprobante ante la Contraloría Municipal.

En ese sentido, la respuesta complementaria referida en el informe que antecede, y que corre agregada en autos, misma que fue remitida a través de oficio número CM-164/2022, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, vía correo electrónico de la misma fecha al recurrente, siendo la misma contestación que en el informe justificado antes descrito.

De la literalidad de la ampliación de respuesta otorgada en alcance al recurrente y que ha quedado descrita con antelación, el acto reclamado consisten en el cálculo de los costos de reproducción respecto de la información solicitada, invocados en relación a los puntos 1.4.a, párrafos séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud materia del presente recurso, en los que básicamente requirió expedientes de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa, no sufren modificación alguna, ya que si bien en la respuesta complementaria el sujeto obligado indicó al recurrente que se poseen formato impreso, por lo que se tienen que digitalizar siguiente el procedimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, cubriendo los costos de reproducción, por tanto persiste el acto reclamado; por lo que ello será objeto de estudio en los considerandos subsecuentes; del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento de este.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

“...III. Fijación de la Litis

- *El cálculo de los costos de reproducción
(...)*

IV.- AGRAVIOS

IV.1.b Agravios:

PRIMERO: EI SUJETO OBLIGADO CALCULÓ INCORRECTAMENTE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN Y PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO INOBSERVANDO LOS ARÁBIGOS 152 AL 168 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN RELACIÓN CON LOS QUINGUAGÉSIMO SEXAGÉSIMO y SEXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS:

En términos de lo establecido por los arábigos 152 al 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se obtiene lo siguiente:

- 1.- El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. La información se entregará por medios electrónicos siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.*
- 2.- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra y otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundamentar y motivar lo necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, disponen lo siguiente:

**SECCIÓN I
DOCUMENTOS IMPRESOS**

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos Impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

**SECCIÓN II
DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210439421000008**
Expediente: **RR-0491/2022.**

resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

De los preceptos legales anteriores, se depende que, para la elaboración de versiones públicos, se procederá a su elaboración hasta que quede acreditado el pago respectivo, esto es, cuando el solicitante compruebe haber cubierto los costos de reproducción correspondientes.

Además, se establece que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, debe crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública eliminando las partes o secciones clasificadas.

No obstante, se prevé, que de poseerse en versión impresa y es posible su digitalización se debe elaborar la versión pública, en una copia del documento digitalizado.

De acuerdo con la respuesta el sujeto obligado INAPLICO los dispositivos 152 al 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo que debió acontecer fue:

1.- El sujeto obligado debió declarar y probar que la versión impresa es posible o no su digitalización.

1.1.- De ser posible su digitalización:

- Deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.*
- Una vez generado el archivo, éste deberá contener todas las características que deben tener los documentos electrónicos para cumplir los principios de Autenticidad, Fiabilidad, Integridad, Disponibilidad de acuerdo con los Lineamientos de Documentos Electrónicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
- Se suprimirán digitalmente todos los datos personales y susceptibles de clasificación.*

1.2.- De no ser posible su digitalización:

- De acuerdo con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá el sujeto obligado acreditar que no tiene las herramientas ni insumos necesarios para digitalizar la información.*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO

"...PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210439421000008
Expediente: RR-0491/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, artículos 15, 16, 118, 120, 136, 137, 156, 163, 184, 187 y 188 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, artículos 1, 2, 3 fracciones V, VII, y IX, 8, 9, 15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla y lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, y en atención a su similar el oficio UTCH/183/2022, mediante el cual nos indica llevar a cabo el análisis del recurso de revisión RR-0491/2021, interpuesto por el C....: informe las atribuciones y facultades de esta Contraloría municipal se contesta:

El Derecho de Acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como se debe aclarar que este órgano interno de control no ha restringido dicho acceso, en este sentido no se ha negado al peticionario dicha información se entregara en formato digitalizado, sin embargo, para llegar a la generación de la información solicitada debe pasar por un proceso contemplando lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en relación a los LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos en materia de Transparencia.

En virtud de lo anterior y en relación a la respuesta emitida con número de oficio el CM-109/2022 enviada al peticionario mediante el cual se da cumplimiento al SEGUNDO PUNTO de la resolución de fecha diecinueve de enero que a la letra indica.... "se determina REVOCAR a fin de que el sujeto obligado, entregue las versiones públicas de los documentos solicitados en los puntos 1.4. a. párrafo séptimo y octavo y 1.4.b. párrafo tercero, de la, solicitud con número de folio 21049421000008, previo pago de derechos..." (Sic)

Sin embargo, y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información y dando pleno cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión 533/2022, bajo referente a los documentos solicitados en los puntos 1.4.a párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero de la primera solicitud del recurrente y mediante el cual se indica el pago de derechos, ya que si bien es cierto se pondera la gratuidad del acceso a la información, para llevar a cabo la versión pública se deberá realizar lo conducente en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que no hay una negación por parte del poseedor de la información del acceso, tampoco se pretende cambiar la modalidad de la entrega, sin embargo se genera el costo del material utilizado para la reproducción y la elaboración de versiones públicas ya que esta se deberá elaborar previo pago de derechos, en virtud de que la documentación solicitada no corresponde a un obligación contenida en el artículo 77 de la ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Puebla.

Por lo que conforme al Lineamiento General antes citados en el Quincuagésimo noveno que indica "... En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Se amplía la información respecto a que los documentos solicitados efectivamente se poseen en formato impreso, dado que son expedientes de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa por lo que para hacer posible la digitalización se tendrá que realizar lo siguiente operativamente hablando:

- 1. La extracción de expedientes ya que estos no obran en las oficinas de esta Contraloría municipal toda vez que forma parte de los archivos de concentración del Archivo Municipal de San Pedro Cholula de los años 2018, 2019, 2020.**
- 2. En razón de que los documentos son físicos y la administración 2018-2021, anterior no entrego información digital se deberá fotocopiar la documentación solicitada de los puntos 1.4.a párrafo séptimo y octavo y 1.4.b. párrafo tercero.**
- 3. Proseguir conforme a lo que marca los lineamientos sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido Por lo que se requiere el análisis por parte del personal cuya tarea sea asignada para ello, siendo solo dos personas dentro de la Contraloría Municipal, dada la carga de trabajo y la operatividad como Órgano Interno de Control.**
- 4. Posterior a ello se deberá utilizar la copiadora multifuncional, utilizando insumes como es luz, internet y computadoras que soporten la carga de archivos en .pdf generados de dicha digitalización de los expedientes que solicita el ciudadano.**

Es menester manifestar que actualmente la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula no contrato de servicio de digitalización, adicionalmente cabe resaltar que tampoco se cuenta con un programa, software o infraestructura tecnológica que soportase dicho software que permita efectuar el testado de la documentación, para garantizar que cuente con elementos de protección de datos y no permita la revelación de la información clasificada en apego la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, cuya contemplada dentro del presupuesto aprobado de esta Contraloría anual de adquisiciones, los cuales obedecen a las actividades adquisición tampoco esta % Municipal, ni en su programa establecidas dentro de Planeación y Programación de esta Unidad Administrativa; exponiendo lo antes citado se reitera que no se niega la información, no obstante lo que busca este sujeto obligado es ponderar y establecer la procedencia de los costos de reproducción para entregar en el medio indicado por el recurrente la información antes mencionada, al correo electrónico...

Por lo que el tema de costo se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 162 y 167 de la Ley de Transparencia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendido a:

- IV. Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
V. El costo de envío, en su caso, y
VI. La certificación de los documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados punto en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información así mismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó (sic)

Artículo 164. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, costo, procederá una vez que se acredite el pago cuya modalidad de reproducción o envío tenga un respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En tal tesitura se indica que los documentos a los que se refiere en los puntos 1.4.a párrafo número de folio 2104942100008, deber séptimo y octavo y 1.4.b párrafo tercero de la solicitud con realizarse con previo pago de derechos, documentos solicitados de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 está contenido en un total de 3402 fojas conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022, artículo 18 fracción 1, por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, inciso a) Por cada foja simple: \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.)

Concepto	No. de unidades	costo unitario	total a pagar o cubrir
foja simple	3402	\$4.00	\$13,608
<i>(Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n)</i>			

Reiterando que se efectúe el pago correspondiente por parte del peticionario, por el costo del material utilizado para su reproducción, conforme a la Ley de Ingresos del municipio. Debiendo acudir a la Contraloría Municipal ubicada en Portal Guerrero número 3, colonia Centro Planta Alta, San Pedro Cholula. Solicitando la ficha de pago y realizar el pago en la caja de Tesorería y presentar el comprobante ante la Contraloría Municipal.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número C-109/2022, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, dirigido al Director de Unidad de Transparencia, signado por Contraloría Municipal del sujeto obligado.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medios de prueba las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del C. Juan Jorge González Morales, como Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, con el cual acredita su personalidad.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la solicitud de acceso a la información con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número UTCH/577/2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número 1002/2021 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número UTCH/640/2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número CM-025/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio UTCH/048/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio CM-109/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Impresión de correo por el que se remite Informe de Cumplimiento al Revisión RR-0533/202L en su segundo resolutivo de fecha once de febrero.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio UTCH/143/2022 de dieciocho de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de recibido de Admisión de Recurso Revisión RR-0491/2022 de fecha uno de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio UTCH/183/2022 de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio CM-0164/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión de correo por el que se remite ampliación de respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en relación a los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, materia del presente recurso, siendo los siguientes:

"...A esta Unidad de Transparencia de esta Honorable Autoridad le solicito lo siguiente:

I.- Le solicito en su versión digitalizada y electrónica la siguiente información pública:

(...)

-1.4.a.- A la Autoridad Investigadora le solicito lo siguiente:

- *De todos los expedientes que culminaron con la resolución de determinación de la existencia o inexistencia de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, la resolución y/o acta de calificación de la conducta como grave o no grave, se solicitan todas en su versión pública y digitalizada.*
- *Pido en su versión pública y digitalizada de la expresión documental de todos los expedientes que culminaron con un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*

1.4.b.- A las Autoridades Substanciadoras le solicito lo siguiente:

La versión pública y digitalizada de todos los procedimientos que admitieron el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa...".

Lo anterior, al advertirse de la lectura del medio de impugnación (véase antecedente uno), que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado específicamente en lo relativo a lo requerido en los puntos identificados como 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud.

Precisado lo anterior, en el caso que nos distrae tenemos que con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta de fecha diez de febrero del año en curso, realizada por el sujeto obligado respecto del oficio CM-109/2022, respecto del cumplimiento al recurso de revisión RR-533/2021, en la cual hizo mención que los expedientes solicitados se encuentran en los archivos del Ayuntamiento, por lo que, se deberá elaborar la versión pública respecto de la información solicitada (párrafo segundo del considerando séptimo) el cual consta de tres mil cuatrocientas dos fojas, que le

serían entregadas previo pago de los gastos de elaboración y reproducción de las versiones públicas.

De igual manera le comunicó que el pago de derechos para la elaboración de las versiones públicas, se encuentra previsto en la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, de acuerdo al ejercicio fiscal 2022, en su artículo 18 fracción I, por la expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, inciso a) por cada foja simple, teniendo un costo de cuatro pesos por hoja, por lo que, si la información de su interés se encuentra contenida en tres mil cuatrocientos dos fojas, el monto total a pagar es de \$13,608.00 (trece mil seiscientos ocho pesos 100/00 MN); también le informó del plazo del que disponía para acudir por la orden de pago, así como, para la presentación del comprobante de pago y término para hacerle entrega de la versión pública de la documentación que requiere.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta de referencia y que es materia del presente medio de impugnación, alegando como acto reclamado, el costo de reproducción para la elaboración de las versiones pública de la información.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación y en el alcance de respuesta al recurrente, alegó que no ha restringido ni negado el derecho de acceso a la información al peticionario, la cual se entregará en formato digitalizado, pasando por el proceso contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

Por lo que, el sujeto obligado hizo mención que los documentos solicitados por el recurrente se poseen en formato impreso, respecto a los expedientes de quejas, denuncias y procedimientos de responsabilidad administrativa de los años dos mil

dieciocho al dos mil veintiuno, para hacer la digitalización se tendrán que realizar de acuerdo con lo que establece la Ley de la materia y los lineamientos, debiendo cubrir el costo que se pretende producir por la elaboración de las versiones públicas de los documento del interés del recurrente, se encuentra debidamente sustentado en la normatividad que expresamente así lo prevé, concretamente, el artículo 18 fracción I de la Ley de Ingresos del municipio de San Pedro Cholula, Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;..."**
- IV. Costo razonable de la reproducción."**

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."**

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- III. Entregando o enviado en su caso, la información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".**

"Artículo 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo

se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Por otro lado, el artículo 7, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Versión Pública* es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Así también, el artículo 162, de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De igual manera el diverso 167, segundo párrafo, del cuerpo normativo en la materia, refiere que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Igualmente, acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debe considerarse lo siguiente, para la elaboración de la versión pública:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

"Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore

la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Los fundamentos legales invocados con antelación precisan que para fijar el costo por generar la versión pública, debe señalarse la forma en la que se posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin soslayar y considerando como premisa principal que el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información, garantiza este derecho sin costos para el solicitante.

Por disposición legal, el acceso a la información no tiene costo alguno, pues se trata de un derecho regido por la gratuidad, dada su importancia para los regímenes democráticos, de ahí la obligación de privilegiar los principios de máxima accesibilidad, de sencillez y, sobre todo, de gratuidad, como ejes rectores de estos procedimientos.

Sin embargo, es factible fijar tarifas según la modalidad de entrega de los documentos generados o custodiados por los sujetos obligados, lo cual indica que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información.

Ahora bien, el artículo 5, de la Ley de la materia, en síntesis señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados **es pública y será accesible a cualquier persona**, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que se deberán habilitar todos los medios acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca dicha Ley, y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.

Del análisis armónico de las porciones legales referidas se desprende que los sujetos obligados están forzados a privilegiar el acceso a la información sin carga onerosa para el solicitante o bien, a bajo costo.

En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información, se deben propiciar las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, tal como lo refiere el sujeto obligado, el costo para la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada por el hoy recurrente, se encuentra sustentada en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, ya que en su artículo 18 fracción I, establece: *"Por la expedición de copias de documentos que obren los archivos municipales: a) Por cada foja simple \$4.00."*

Siendo el siguiente:

Concepto	No. de unidades	costo unitario	total a pagar o cubrir
foja simple	3402	\$4.00	\$13,608
<i>(Tres mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n)</i>			

Sin embargo, es necesario establecer lo que menciona el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Del precepto legal citado con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envío y, en su caso, la certificación de los documentos. W

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

De igual forma, los costos de reproducción que refiere la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, deben ser razonable a la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, únicamente atendiendo los gastos materiales utilizados en la reproducción de la misma. X

Asimismo, el sujeto obligado al realizar el cálculo de los costos por las tres mil cuatrocientos dos fojas, lo hizo sin descontar las primeras veinte hojas, las cuales no tienen ningún costo de reproducción, es decir se le cobraría a partir de la foja veintiuno y dichos costos no deben ser mayor a las establecidas en la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, en el presente asunto, se considera incorrecto el cobro por la reproducción de la información para generar la versión pública, respecto de las primeras veinte fojas, por lo que, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en el cálculo de los costos de reproducción, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado específicamente a los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, resulta fundado.

Por lo anteriormente expuesto en términos de los numerales 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto reclamado para el efecto de que el sujeto obligado, únicamente le empezara a cobrar a partir de la foja veintiuno, toda vez que las primeras veinte hojas deberán ser gratis, tal como lo establece el segundo artículo antes mencionado, respecto a los documentos solicitados específicamente en los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, y proporcione éstos al recurrente, en el medio y modalidad indicada en su petición de información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, únicamente en lo que respecta al punto 1.4.a, párrafos tercero y quinto, respecto a la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado respecto de la información requerida, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Segundo.- Se determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, únicamente le empezara a cobrar a partir de la foja veintiuno, toda vez que las primeras veinte hojas deberán ser gratis, tal como lo establece el segundo artículo antes mencionado, respecto a los documentos solicitados específicamente en los puntos 1.4.a, párrafo séptimo y octavo y 1.4.b, párrafo tercero, de la solicitud con número de folio 21049421000008, y proporcione éstos al recurrente, en el medio y modalidad indicada en su petición de información; en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210439421000008**
Expediente: **RR-0491/2022.**



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0491/2022**,
resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/MPR